

Puerto Montt, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Que la Corporación Municipal de Castro para la Educación, Salud y Atención al menor, sostenedora del establecimiento educacional Liceo Aytue, interpuso reclamación en los términos previstos por el artículo 85 de la ley 20.529 contra de la Resolución Exenta PA 001136 de 24 de noviembre de 2023, pronunciada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación por la que se acoge sólo parcialmente su reclamación administrativa, manteniendo los cargos que se le formularon y rebajando su sanción a una multa a beneficio fiscal de privación parcial de la subvención general de un 5% por dos meses.

Pide, se acoja la reclamación, se deje sin efecto la resolución impugnada y en definitiva se exculpe a la sostenedora de todos los cargos y sanciones formuladas en su contra o, en su defecto, se le aplique la sanción mínima prevista por la Ley 20.529.

Conforme indicó la propia reclamante, la Superintendencia mediante acta de fiscalización de 27.DIC.2022 constató determinados hechos que podrían significar infracción a la normativa educacional por parte del establecimiento educacional Aytue. El día siguiente, se ordenó la instrucción de sumario administrativo en contra del sostenedor y luego, el 5 de enero de 2023 la Fiscal Instructora le formuló los siguientes TRES cargos:

1.- Sostenedor vulnera derechos al aplicar protocolos no ajustados a la normativa educacional vigente.

2.- Sostenedor de establecimiento de educación parvularia no acredita la difusión de los protocolos de actuación con la comunidad educativa

3.- Sostenedor discrimina arbitrariamente en el trato que da a los estudiantes y/o demás miembros de la comunidad educativa.

Respecto del primer cargo, se sostuvo que existió vulneración de derechos de párvulos producto de la incompletitud del protocolo de Vulneración de Derechos por parte del establecimiento, por cuanto sus contenidos NO se encontraban ajustados a los mínimos establecidos en la normativa educacional al no contemplar: a) Los apoyos pedagógicos y psicosociales para los párvulos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXGXLZHXS

afectados. b) Los procedimientos de derivación, coordinación y seguimiento por instituciones y organismos competentes. c) Resguardo expreso de la intimidad e identidad del párvulo afectado, así como las medidas que contempla el protocolo para asegurar el derecho a la intimidad que deben ser graduadas conforme a la gravedad de los hechos. d) Medidas de resguardo respecto de los párvulos afectados. e) Resguardo expreso de la identidad de los adultos involucrados, los hechos denunciados, situación que no permitió garantizar la protección de la Integridad física psicológica moral, y el desarrollo integral de o los párvulos afectados e involucrado; transgrediendo con ello el artículo 10 a) del DFL 2 del año 2009 del MINEDUC

Respecto del segundo cargo, se argumentó que no fue posible verificar que el sostenedor realizó difusión de los protocolos de actuación con la comunidad educativa, por cuanto la referencia a la página web del establecimiento www.liceoaytue.cl, página que no se encuentra habilitada, además en fichas de matrículas que se tienen a la vista, se hace referencia que el reglamento interno estará disponible en página Mime de Mineduc. Se sostuvo que ello transgrede Capítulo VII Párrafo 3, Resolución Exenta N°860 de 26 de noviembre de 2018 del Superintendente de Educación, que Aprueba Circular que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educativos Parvularios.

Por último, respecto del tercer cargo, señaló que este se basó en que el 23 de noviembre de 2022 ingresó una denuncia interpuesta por una persona quien expuso que la párvula C.C. fue sido víctima de vulneraciones y discriminación al interior del establecimiento educacional Liceo Aytué de la comuna de Castro. En dicho contexto se indicó que del análisis de la información proporcionada por el establecimiento educacional se pudo constatar que se disminuyó la jornada escolar a la menor hasta las 13:40 hrs., medida disciplinaria que no debe aplicarse a alumnos del nivel preescolar y no existen verificadores que aplica por prescripción médica. Añadieron que con ello fue posible evidenciar además que la niña fue separada del resto de sus compañeros en los horarios de alimentación de manera injustificada, no existiendo respaldos pedagógicos o medidas de resguardo asociadas, quedándose en la sala de clases o en compañía de alguna



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXGXLZHXS

asistente de educación. Se sostuvo que con ello se infringió el artículo 11 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación.

Por estos cargos se le cursó inicialmente una multa de 501 UTM,; que luego fue rebajada por la resolución que por esta vía se reclama, la que sin embargo mantuvo los tres cargos formulados en su contra.

Sostiene el reclamante, sin embargo, dos órdenes de consideraciones en su reclamación judicial.

En primer término alegó el decaimiento del acto administrativo por haberse subsanado las irregularidades que se dicen haber sido constatadas, respecto de los dos primeros cargos.

Así, respecto del primer cargo dice acompañar el protocolo exigido subsanando las faltas que se le atribuían. Mientras que respecto de la publicidad del protocolo, puntualiza que la propia reclamada refiere haber visitado nuevamente su página web el 21 de noviembre de 2023, verificando la publicación de su reglamento interno y manual de convivencia del año 2023.

En segundo término alegó la falta de configuración del tercer cargo, indicando que le expuso a la reclamada que el horario diferido para la niña de párvulos no fue en su contra, sino que se dispuso en el marco de la Resolución Exenta 1819 de 22 de marzo de 2022 que flexibiliza la Jornada escolar para todos los alumnos del Liceo. En tal sentido, señala que la salida anticipada de la alumna tuvo por fin bajar sus niveles de ansiedad y agresividad, teniendo por insumo la referida resolución, dictada con el objeto generar condiciones de seguridad acorde a las necesidades del establecimiento.

Respecto de la separación del resto de sus compañeros en los horarios de colación, señala que fueron acciones de buena fe y en beneficio de la niña para que así ingiera sus alimentos, no existiendo un ánimo de discriminación.

Evacuando el traslado que le fue conferido, la Superintendencia de Educación solicitó el rechazo de la reclamación.

En lo pertinente sostuvo que los antecedentes se conocen primeramente por una denuncia presentada por maltrato en la Superintendencia. En particular se denunció que una niña de origen haitiano, estudiante de prekinder, fue víctima de



maltrato constante entre marzo y julio del año 2022 por parte de quienes tenían obligación de resguardo y protección en el establecimiento educacional.

Con su mérito se pidieron antecedentes al colegio, el que si bien remitió un reglamento interno y protocolos de actuación, se pudo constatar que el protocolo de vulneración de derechos no cumplía con las reglas mínimas previstas en la circular 860 de la Superintendencia, así como tampoco se cumplía con la difusión de tales protocolos

Del mismo modo, constató la existencia de discriminación, pues se impuso una medida disciplinaria a alumna de nivel parvulario, lo que se encuentra prohibido.

Refiere entonces que estos antecedentes de hecho sirvieron de base para la formulación de los tres cargos que se le cursaron al reclamante y que devino en la primera sanción de multa de 501 UTM, siendo el tercer cargo de carácter grave, el primero menos grave y el segundo leve.

Señala la reclamada que en esta primera parte del procedimiento la reclamante no presentó ni descargos ni medios de prueba.

Sin perjuicio de ello, dentro de plazo presentó reclamación administrativa en contra de lo resuelto, la que se resolvió por la resolución exenta que es objeto de impugnación en este procedimiento. En dicha resolución se acogió parcialmente el recurso de reclamación, rebajando la sanción a un 5% por 2 meses de la subvención escolar.

Respecto de los fundamentos de la reclamación judicial, sostuvo que no concurre el decaimiento acto administrativo, indicando que en los hechos constatados los fiscalizadores tienen en carácter de ministros de fe, por lo que es el sostenedor quien tiene la carga probatoria, reiterando que la sostenedora en la primera parte del proceso no sólo no presentó descargos, sino que tampoco presentó prueba para desvirtuar la acusación en su contra y que solo en el recurso de reclamación administrativo presentó prueba que fue debidamente ponderada en la resolución que se reclama judicialmente.

Ahora bien, en relación con el primer cargo, la Superintendencia señala que efectivamente la sostenedora subsanó la observación que se le hizo, pero sólo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXGXLZHXS

parcialmente, pues aún no incluye: Los procedimientos a través de los cuales se deben hacer las derivaciones a las instituciones y organismos competentes de para derivación, coordinación y seguimiento; ni señala la forma en que se resguardará la intimidad e identidad del menor afectado respecto de los restantes miembros de la comunidad educativa. Elementos que forman parte del contenido mínimo que debe abordar el mencionado protocolo de actuación.

En cuanto al segundo cargo, estos es la difusión del protocolo, previene que al momento de la fiscalización la web del establecimiento educacional no estaba habilitada. Con todo, si se reconoce que previo a resolver el recurso de reclamación administrativo, en el mes de noviembre de 2023, se volvió a revisar la web del establecimiento educacional, constatando la publicación del reglamento interno para el año 2023, situación que se ponderó en la rebaja de la sanción que originalmente se había impuesto a la reclamante.

Por último, sobre la falta de configuración del cargo 3, señaló que ninguna de las pruebas presentadas por la sostenedora dio cuenta de un acuerdo de los padres con el establecimiento para flexibilizar la jornada de la niña.

Por el contrario, afirma que en las mismas pruebas del sostenedor figuran declaraciones de funcionarias del establecimiento que indican que vieron a la menor comiendo en el baño en el horario de colación o en sala de clases por su mal comportamiento. Añade que en todas las entrevistas que se acompañan al expediente, desde la página 78 a la página 89, se reconoce que la alumna habría demostrado durante el año 2022 conductas disruptivas y agresivas en el comedor, durante la hora de almuerzo, además en algunas de las entrevistas, (como la de fojas 81 vta.), se señala que sería debido a sus problemas de comportamiento que la niña comería en la sala de clases.

Estima la Superintendencia que la existencia de una discriminación se evidencia en un hecho objetivo, esto es, que la alumna recibió un trato diferenciado, siendo apartada de sus compañeros por sus dificultades para alimentarse en el comedor con ellos, y finalmente recibió alimentos en la sala de clases, sólo porque una de las trabajadoras (M.V.) habría logrado generar un vínculo con ella.



Incluso señala la existencia de otras entrevistas (fojas 85 y 85 vta.), en que funcionarias señalan que otros alumnos, como los que pertenecen al programa PIE, o tienen movilidad reducida también almuerzan en sus salas de clases, "porque no podrían estar en el comedor (fojas 85). Sin embargo, la menor no se encontraba en ninguna de las dos situaciones, y no se acredita que sus apoderados hayan tenido conocimiento de este hecho, aislándola en definitiva del resto de sus compañeros.

Se trata entonces de un aislamiento de la niña sin justificación, no sirviendo de suficiente justificación una eventual mala conducta, dada su edad y lo perjudicial que podría resultar aplicar este tipo de medidas para su adecuado desarrollo, impactando negativamente en su integridad psíquica. Asimismo, si ella no hablaba español, y tenía problemas en su hogar, como se evidencia de la medida de protección interpuesta en abril del año 2022, debido a la negligencia de sus padres, resulta evidente que su conducta se vería afectada por esta situación.

En atención a lo expuesto y a las tres infracciones constatadas y es que estima que la sanción impuesta de privación temporal parcial de un 5% por dos meses debe mantenerse en esta sede jurisdiccional, teniendo en cuenta que al establecimiento le afecta la circunstancia agravante del artículo 80 letra c) de la Ley N° 20.529, toda vez, que le han sido impuestas con anterioridad alguna de las sanciones previstas en la normativa educacional, mediante la Resolución Exenta 000973 de 07 de junio de 2021 del Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, correspondiente al Acta de Fiscalización N° 191000465.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el artículo 85 de la Ley 20.529 establece que "los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto".

Segundo: Que en estos autos ha acudido a sede jurisdiccional la Corporación Municipal de Castro para la Educación, Salud y Atención al menor,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXGXLZHXS

sostenedora del establecimiento educacional Liceo Aytue, para que se deje sin efecto la sanción dispuesta por Resolución Exenta PA 001136 de 24 de noviembre de 2023, pronunciada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, por la que se acoge sólo parcialmente su reclamación administrativa, manteniendo los cargos que se le formularon y rebajando su sanción a una multa a beneficio fiscal de privación parcial de la subvención general de un 5% por dos meses.

En subsidio solicitó se le aplicara la sanción mínima prevista por la Ley 20.529.

Tercero: Que la primera alegación de la reclamante se denomina por aquel como de decaimiento del acto administrativo. Se sostiene por el reclamante como fundamento de hecho que ha subsanado el contenido de la infracción constatada, por lo que estima que respecto de los primeros cargos ya no subsiste la potestad sancionatoria de la administración.

Cuarto: Que conforme se expone por Luis Cordero Vega (El Decaimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador) se puede explicar el decaimiento como la *“cesación definitiva de la eficacia del acto administrativo, cuando, por ejemplo, desaparece el objeto sobre el cual el acto proyecta sus efectos o los supuestos fácticos que le servían de soporte, de manera tal que se produce la extinción del acto administrativo por razones objetivas, en la medida en que desaparece definitiva e irreversiblemente el objeto sobre el cual recae o la personalidad de su destinatario.”* Añadiendo que para que produzca se requiere que exista un acto administrativo terminal y que concorra una circunstancia sobreviniente, que afecte la existencia del supuesto de hecho que habilita la dictación del acto, que afecte el objeto sobre el cual recae el acto administrativo o de carácter jurídico, como una alteración de la regulación de los efectos del acto.

Es decir, el acto administrativo se ajusta a derecho en su origen pero concurren circunstancias ex post que alteran sus supuestos de hecho, objeto u obligaciones.

Quinto: Que sin que dicha opinión sea compartida por el autor ya citado, quien por lo demás estima que el decaimiento solo se puede presentar respecto



de la eficacia del acto administrativo terminal, pero no en su procedimiento, la Excm. Corte Suprema ha asociado dicha figura principalmente a la demora del procedimiento administrativo sancionador, cuando este excede de los plazos previstos por la Ley 19.880.

Sexto: Que en la especie el reclamante formula su alegación sobre la base de una subsanación de la falta incurrida. Ello, excede de los términos de una declaración de decaimiento, tanto en su consideración doctrinal como jurisprudencial, pues el procedimiento sancionador se manifestó en contra del reclamante desde la configuración y constatación de la falta cometida, por lo que la subsanación posterior de la infracción sólo puede servir de base para una morigeración del ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración, pero no para su completa exclusión.

Séptimo: Que en cualquier caso, respecto del cargo uno subsisten elementos de hecho para considerar que se incurre en la falta cometida, pues como expone la reclamada, el protocolo de actuación aún no incluye los procedimientos a través de los cuales se deben hacer las derivaciones a las instituciones y organismos competentes para derivación, coordinación y seguimiento, ni señala la forma en que se resguardará la intimidad e identidad del niño o niña afectada respecto de los restantes miembros de la comunidad educativa.

Octavo: Que respecto del cargo dos, si bien no se discute por la reclamada que existe una subsanación completa de la infracción, ello ya fue considerado por la resolución que se reclama como un motivo para disponer una rebaja de la sanción que previamente se había impuesto; sin que se hayan indicado en la reclamación judicial impetrada nuevos argumentos o motivos fundados que pudieren afectar el supuesto de hecho inicial constatado, esto es, que el establecimiento educacional no publicó los protocolos de actuación de la comunidad educativa.

Noveno: Que en relación con el tercer cargo, más allá de una declaración de carencia de intencionalidad o ánimo en la discriminación constatada, no se expone por el reclamante argumento alguno que pudiera ser considerado por esta



Corte como motivo suficiente para estimar que el supuesto de hecho constatado por la Superintendencia de Educación no concurre. Por el contrario, la reclamada ha puesto de relieve que el propio personal del establecimiento educacional consideraba que la alteración del horario o la separación de la niña, alumna de párvulos, de sus compañeros estaban asociadas a los problemas de comportamiento que ésta presentaba en clases.

Décimo: Que no deja de ser menor la falta de consideración del reclamante de la configuración de categorías sospechosas respecto de la alumna que debieron orientar su actuar, como ser una niña de corta edad, migrante haitiana, sin comprensión del idioma español y, por el contrario, imponer una verdadera sanción a su comportamiento, prohibida por el ordenamiento nacional, al amparo de lo que ella creía que pudiera ser más beneficioso para ella, restringiendo sus derechos, sin contar con autorización alguna para ello, aislandola y afectando la relación e integración que pudiere haber obtenido otros niños y niñas que compartían con ella en el establecimiento educacional.

Undécimo: Que la reclamante sostuvo, en subsidio, que la sanción impuesta debía ser rebajada. Sin embargo, no se hace cargo de la configuración de circunstancias agravantes en su actuar, pues ya había sido sancionada con anterioridad por Resolución Exenta N°000973 de 07 de junio de 2021 del Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, correspondiente al Acta de Fiscalización N°191000465, lo que lleva a esta Corte a estimar que la sanción en la forma impuesta debe mantenerse, por lo que la reclamación interpuesta será rechazada.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 85 de la ley N° 20.529, **se rechaza**, sin costas, la reclamación de folio 1 interpuesta por la **Corporación Municipal de Castro para la Educación, Salud y Atención al menor, sostenedora del establecimiento educacional Liceo Aytue**, en contra de la Resolución Exenta PA 001136 de 24 de noviembre de 2023, dictada por la **Superintendencia de Educación**.

Redacción a cargo del Ministro Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Regístrese y comuníquese.

Rol Contencioso Administrativo 45-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXGXLZHXS



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXGXLZHXS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jaime Vicente Meza S., Juan Patricio Rondini F. y Fiscal Judicial Rodolfo Eduardo Maldonado M. Puerto Montt, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

En Puerto Montt, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXGXLZHXS